

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0286/2018

**EXPEDIENTE: 0012/2018 DE LA QUINTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión 0286/2018, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ALDO PIMENTEL LÓPEZ**, quien se ostenta **COMO JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del expediente **0012/2018** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **TITULAR DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA** y de la **C. CLAUDIA TOMÁS CHINO, CALIFICADORA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia **VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO** dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **ALDO PIMENTEL LÓPEZ**, quien se ostenta **COMO JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguiente:

***“PRIMERO.** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio. -----*

SEGUNDO. La personalidad del actor quedó acreditada en autos, mientras que las autoridades demandadas no comparecieron a juicio. -----

TERCERO. Este Juzgador advierte que en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.** -----

CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA**, de la **MULTA POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA LEY DE CATASTRO**, en consecuencia, se ordena al **TITULAR DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, solicite la devolución a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, de la cantidad que ampara el comprobante con número de folio *********, por concepto de multa **POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA LEY DE CATASTRO**, por la cantidad de \$377.00 (Trescientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), datado el quince de enero de dos mil dieciocho (15/01/2018), y el cual fue pagado a la Institución Bancaria HSBC, a favor de la dependencia estatal mencionada con antelación, por las razones ya esgrimidas en el considerando CUARTO de esta sentencia.-----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0012/2018**.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO.- Son **INOPERANTES** los agravios expresados:

Señala el recurrente le causa agravio el considerando cuarto de la sentencia que se recurre, dado que refiere se actualiza la causal de

improcedencia prevista en la fracción II del artículo 161, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, porque el cobro que impugna la actora, está contenido en el recibo de pago de folio *****, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por concepto de servicios catastrales, siendo impuesta la multa cuando realizó el pago de derechos por servicios catastrales, debido que el trámite lo realizó fuera del plazo que establece el artículo 6, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, así como también en cumplimiento del artículo 68, fracción I, de la Ley en cita, la multa le fue requerida cuando realizó el trámite catastral de traslado de dominio, cuya determinación, retención y entero corrió a cargo del Notario Público que protocolizó el acto jurídico.

Señala que la Juzgadora debe tomar en cuenta que la parte actora impugna el cobro de una multa, la cual es derivada de la traslación de dominio sobre un bien inmueble; y que tales impuestos se encuentran regulados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Magistrado de Primera Instancia; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la nulidad lisa y llana de la MULTA POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA LEY DE CATASTRO; determinación que en la parte que interesa establece:

“...

Por lo que de lo antes expuesto tal y como lo manifiesta el accionista la multa impuesta en ninguno de los dispositivos señalados y que son la base del actuar de la CALIFICADORA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA señala el artículo, fracción, inciso o sub inciso o el ordenamiento legal en el cual se establezca el sustento de la imposición de la MULTA POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, así también, para esta juzgadora no pasa inadvertido, de que no señala de que (sic) forma se llegó a la determinación de que la documentación fue presentada de forma extemporánea o cual era el plazo para la presentación de los documentos, ya que no basta que dentro del referido formato solamente señale la fecha de elaboración, recepción y celebración, sino que debió realizar dentro de las observaciones el porqué de su actuar, así como realizar el cómputo correspondiente, para estar en condiciones que efectivamente se encontraba dentro del periodo que debió presentarla. De lo anterior proviene su violación al artículo 16 de nuestra carta Magna en relación con el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ...”.

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por tanto, al no controvertir la sentencia recurrida es que resultan INOPERANTES los agravios expresados por el recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la parte actora con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado declaró la nulidad lisa y llana de la MULTA POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA LEY DE CATASTRO.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 286/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.